

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 200

Fecha Estado: 30/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150060400	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARCELA ARBELAEZ VASQUEZ	Auto que pone en conocimiento las cuentas del secuestre	29/11/2021	1	
05266310300220180015400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MANUEL DIMAS NARANJO GOMEZ	El Despacho Resuelve: se acepta la cesión del crédito, se requiere al cesionario para que nombre apoderado	29/11/2021	1	
05266310300220180035000	Verbal	BBVA COLOMBIA	YESSICA YANETH VELASQUEZ PATIÑO	Auto de obedézcase y cúmplase	29/11/2021	1	
05266310300220200001500	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIEGO ALEJANDRO ARCILA BERMUDEZ	JORGE WILSON - ORTIZ ARANGO	Auto que pone en conocimiento Se reconoce personería al Dr. David Leonardo López Zuluaga, para Rep. al señor Jorge Ortiz Arango; Téngase notificado por conducta concluyente	29/11/2021	1	
05266310300220200016100	Ejecutivo Singular	IDALIDES - ARROYAVE VASQUEZ	LUIS FERNANDO YEPES CALLE	Auto que pone en conocimiento Se accede al levantamiento de la medida cautelar, Of. 499	29/11/2021	1	
05266310300220200016300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IVAN DARIO - DEOSSA CORREA	Auto aprobando liquidación Del crédito	29/11/2021	1	
05266310300220210023600	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARLOS ENRIQUE ZULETA HENAO	Auto que pone en conocimiento Téngase notificado al señor Carlos Enrique Zuleta Henao, por aviso, apartir de Oct. 21 de 2021, se requiere a la parte actora	29/11/2021	1	
05266310300220210027800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADAS	Auto que pone en conocimiento la respuesta del Banco de Occidente	29/11/2021	1	
05266310300220210028700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA	KATHERINE CARTAGENA QUINTERO	Auto que pone en conocimiento se autoriza el retiro de la demanda	29/11/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210033500	Verbal	NOHELIA VALENCIA OSORIO	DANIEL RESTREPO ZEA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda, se reconoce personería al Dr. Julio Cesar Castillo Cogollo	29/11/2021	1	
05266310300220210034400	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS FELIPE NARANJO CARDONA	Auto admitiendo reforma de la demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. Jhon Alexander Riaño Guzman	29/11/2021	1	
05266310300220210034600	Ejecutivo Singular	PROVIDENCIA S.A.	FRUGAL S.A.	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Carlos A. Caicedo GARdeazabal	29/11/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2015 00604 00
Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JUAN DAVID SANCHEZ URIBE Y OTRA
Tema y subtemas	PONE CONOCIMIENTO CUENTAS SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Se pone en conocimiento de las partes el informe de la gestión del secuestre actuante en este proceso, sobre la administración del bien inmueble ubicado en Calle 9 Sur No. 79C – 139 Apto. 2110 Conjunto Residencial Dominica P.H. de Medellín. El auxiliar de la justicia debe continuar rindiendo los informes en los términos del artículo 51 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	832
Radicado	05266 31 03 002 2018 00154 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (Cesionario Bancolombia S.A.)
Demandado (s)	PUNTO ORIENTE TEXTIL S.A.S. Y OTRO
Tema y subtemas	ACEPTA CESION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

En el escrito que antecede, manifiesta el representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., que cede el crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quien indica en el mismo escrito que acepta dicha cesión; al ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN DEL CRÉDITO, efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SEGUNDO: Se requiere a la cesionaria, para que nombre apoderado judicial.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00015 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	DIEGO ALEJANDRO ARCILA BERMÚDEZ
Demandado (s)	JORGE WILSON ORTIZ ARANGO
Tema y subtemas	CONCLUYENTE Y RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Se reconoce personería para actuar como apoderado del demandado JORGE WILSON ORTIZ ARANGO, al abogado DAVID LEONARDO LÓPEZ ZULUAGA con T.P. 265.307 del C.S. J., en los términos del poder conferido (art. 75 CGP).

Según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, téngase notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a JORGE WILSON ORTIZ ARANGO, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, proferido el 12 de febrero de 2020, a partir del 22 de noviembre de 2021 (Fecha de presentación del escrito).

Conforme lo solicitado por el apoderado del ejecutado, se ordena remitir a la respectiva dirección electrónica, copia del expediente digital, a fin que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020-00161-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	IDALES ARROYAVE VÁSQUEZ
Demandado (s)	LUIS FERNANDO YEPES CALLE
Tema y subtemas	ACCEDE A LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en el memorial que antecede, se ordena el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, decretada al interior del presente proceso, respecto del bien identificado con M.I. N° 001-619348, teniendo en cuenta que el proceso terminó. Expídase el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00163 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	IVÁN DARÍO DEOSSA CORREA
TEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Por cuanto la anterior liquidación de crédito allegada, no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05 266 31 03 002 2021-00236 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (A)	CARLOS ENRIQUE ZULETA HENAO
TEMA Y SUBTEMAS	TIENE NOTIFICADO Y REQUIERE PARTE ACTORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Se allega al expediente, la constancia de notificación por aviso remitida al demandado, conforme lo preceptuado en el artículo 292 del CGP. En consecuencia, téngase notificado por AVISO al señor CARLOS ENRIQUE ZULETA HENAO, a partir del 21 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta que el artículo 468-3 del CGP, prevé como requisito para proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, que se haya registrado la medida de embargo respecto del bien inmueble gravado con la garantía hipotecaria; se REQUIERE a la parte actora, a fin que diligencie la medida cautelar decretada y anexe el certificado actualizado de libertad y tradición del inmueble con M.I. N° 001-756636, de cara a verificar la correcta inscripción del referido embargo.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00278 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADAS S.A.S. Y OTRO
Tema y subtemas	PONE CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, la respuesta procedente del Banco de Occidente, por medio de la cual informa que se tomó nota del embargo de la cuenta de propiedad de la sociedad aquí codemandada, pero que a la fecha la misma no cuenta con saldo disponible.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00287 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.
Demandado (s)	KATHERINE CARTAGENA QUINTERO Y OTRA
Decisión	AUTORIZA RETIRO DREMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP y por ser procedente la solicitud de retiro de la demanda, puesto que no se ha notificado la parte demandada, ni se han hecho efectivas las medidas cautelares, se autoriza su retiro sin necesidad de desglose, en tanto la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	N° 809
Radicado	05266 31 03 002 2021 00335 00
Proceso	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante (s)	NOELIA VALENCIA DE RESTREPO
Demandado	ALBA DORIS RESTREPO VALENCIA Y OTROS.
Tema y subtema	INADMITE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso de PERTENENCIA, que promueve NOELIA VALENCIA DE RESTREPO, en contra de ALBA DORIS RESTREPO VALENCIA y Otros, acorde a las exigencias de los artículos 82, 375 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020; encontrando falencias que den ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P), entre ellas:

1° El núm. 5° del artículo 375 del CGP establece que *“a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este”*, documento que debe allegarse legible y actualizado; puesto que el aportado data del 2019 y está incompleto.

2° En la demanda se afirma que NOELIA VALENCIA DE RESTREPO adquirió la calidad de copropietario del 21.61%, de tal manera que la pretensión de pertenencia debe limitarse al porcentaje del que no es titular de dominio,

3°. La Certificación del Registrador de Instrumentos Públicos y el folio de matrícula incompleto N° 001-141542 que se allega da a conocer que son titulares de dominio:

Carlina Restrepo Ruiz
Alba Doris Restrepo Valencia,
Noelia Restrepo Valencia,
Liliam del Socorro Restrepo Valencia,

Rubi Patricia Restrepo Valencia,
Juan Fernando Restrepo Valencia,
Luis Eduardo Restrepo Valencia
Jorge Alberto Restrepo Valencia
Carlos Mario Restrepo Valencia
Ana Isabel Restrepo Valencia

Sin embargo, la demanda no se dirige contra los RESTREPO VALENCIA, como titulares de dominio (independiente de algunos de ellos lo sean como herederos de Carlina Restrepo Ruiz); por lo que la demanda, como lo dice la norma transcrita debe dirigirse contra todas las personas que consten como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, sin perjuicio de lo que debe hacerse en contra de los herederos de titulares de dominio fallecidos.

4º. De la titular de derechos reales señora Carlina Restrepo Ruiz, se informa que falleció desde el 29 de junio de 2019 y presenta la acción de Pertenencia en contra de quienes dice son sus herederos:

Juan Fernando Restrepo Valencia,
Luis Eduardo Restrepo Valencia,
Diego Alejandro Duque Restrepo,
Carlos Mauricio Duque Restrepo,
Jorge Alberto Restrepo Valencia,
Carlos Mario Restrepo Valencia,
Liliam Del Socorro Restrepo De Ruiz,
Ana Isabel Restrepo Valencia,
Pablo Emilio Restrepo Velásquez,
Ana Graciela Restrepo Velásquez,
Juan Bautista Restrepo Velásquez,
Pedro Nel Restrepo Velásquez,
Surama Restrepo Velásquez,
Nepomuseno Restrepo Velásquez,
Carlos Enrique Restrepo Velásquez,
Jesús Emilio Restrepo Velásquez,
Martha Cecilia Restrepo Velásquez,
Horacio Restrepo Velásquez,
Santiago López Ortega,
María Norma Restrepo Vélez,

Aracelly Restrepo Vélez,
Francisco Restrepo Vélez,
Gustavo Eduardo Restrepo Sánchez,
Fabio Restrepo Sánchez,
Jhon Jairo Restrepo Sánchez,
María Fabiola Restrepo Sánchez,
Fanny De Jesús Restrepo De Los Ríos,
Saúl Elkin De La Cruz Restrepo Sánchez,
Roció Puerta De Zuluaga,
María Nury Puerta De Galdós,
Juan Guillermo Restrepo Mira,
Álvaro Restrepo Mira,
Camilo De Jesús Restrepo Mira,
Stella Del Socorro Restrepo De Ruiz,
Gonzalo Ismael Restrepo Restrepo,
Luz Amalia Restrepo Restrepo,
Daniel Restrepo Zea,
Ovidio Restrepo Restrepo,
Álvaro Restrepo Restrepo.

Pero debe aportar los registros civiles de defunción y nacimiento que acrediten la calidad de herederos determinados de la señora CARLINA RESTREPO RUIZ, o las piezas pertinentes del trámite sucesoral que se adelanta en el Juzgado 7º del Circuito de Oralidad de Familia de Medellín, radicado 05001311000720200017600.

5º. La existencia de ese trámite sucesoral, la apariencia que surge acerca de que son miembros de una misma familia y el conocimiento que tienen acerca de que abogado los representa, permite inferir que debe agotarse el trabajo de investigación previo a presentar la demanda, que les permita conocer cuál es la dirección de los demandados donde van a ser notificados; investigación previa que es lo que permite afirmar bajo juramento que no conocen la dirección de algunos de los demandados.

6º. La demanda y anexos para su adecuado manejo deben allegarse en archivos separados, por un lado la demanda y de otro lado los anexos separados debidamente identificados y con un mismo estándar de escaneado; puesto que se aporta un solo archivo con algún desorden.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo de pertenencia que instaura NOELIA VALENCIA DE RESTREPO, en contra de ALBA DORIS RESTREPO VALENCIA y Otros.

SEGUNDO. Se reconoce personería al abogado JULIO CESAR CASTILLO COGOLLO, con T.P. 307.497 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

N O T I F Í Q U E S E:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT	829
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00344 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	LUIS FELIPE NARANJO CARDONA
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (VERBAL DE RESTITUCIÓN), que promueve BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUIS FELIPE NARANJO CARDONA, acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P, encontrando que reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUIS FELIPE NARANJO CARDONA.

SEGUNDO. Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales,

los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, con T.P. 241.426 del C. S. de la J., para que represente a la parte atora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

-



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220180035000
PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA(LEASING)
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	YESSICA YANET VELÁSQUEZ PATIÑO
TEMA	ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Dese cumplimiento a lo resuelto por el Superior mediante auto proferido el 25 de octubre de 2021, mediante el cual declaró desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	
RADICADO	05266310300220210034600
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	“INCAUCA S.A.S.” Y “PROVIDENCIA S.A.”
DEMANDADO (S)	“FRUGAL S.A.S.”
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Las sociedades “Incauca S.A.S.” Nit. 891300237-9 y “Providencia S.A.” Nit. 891300238-6, mediante apoderado judicial y con base en que la sociedad “Frugal S.A.S.” Nit. 890930691-9 en calidad de deudora, suscribió pagaré nro.352 por la suma de \$ 119.700.000.00 a favor de la primera, y \$ 390.309.150.00 a favor de la segunda por concepto de capitales, presentan demanda ejerciendo acción ejecutiva singular.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante, y sobre todo a su apoderado, que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le

solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía en contra de la sociedad “FRUGAL S.A.S.” como a continuación se indica:

- a. A favor de la sociedad “INGENIO PROVIDENCIA S.A.”: Por la suma de \$ 390.309.150.00 como capital representado en el pagaré nro. 352 del 6 de agosto de 2021 y con fecha de vencimiento el 12 de octubre de 2021; más los intereses de mora sobre el referido capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 13 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b. A favor de la sociedad “INCAUCA S.A.S.”: Por la suma de \$ 119.700.000.00 como capital representado en el pagaré nro. 352 del 6 de agosto de 2021 y con fecha de vencimiento el 12 de octubre de 2021; más los intereses de mora sobre el referido capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 13 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la sociedad demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles, y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

TERCERO: Reconocer personería al Carlos A. Caicedo Gardeazábal para representar a las sociedades demandantes, a quien se le hace la advertencia expresa de que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**